



RAD. 08573408900220240008600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: ARISTIDES BARRERA SEQUEDA C.C. 1.102.847.315

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor (a **JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS**, en calidad de apoderado judicial de la **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, contra del(a) señor(a) **ARISTIDES BARRERA SEQUEDA C.C. 1.102.847.315**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

El ejecutante **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, pretende de emitir orden de pago a su favor, por concepto del Pagaré No. **22703940000118** por la suma de **NOVENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$ 93.034.127)** por concepto del capital acelerado. No obstante, establece la suma del capital acelerado a cobrar, pero no disemina en la demanda desde qué fecha hace uso de ella, exigencia contenida en el inciso final del artículo 431 del CGP.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por la sociedad **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9** contra **ARISTIDES BARRERA SEQUEDA C.C. 1.102.847.315**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1488454461e78da32eb5f98c8af7ad983fc687503c1aa9f9f73d190f2739b687**

Documento generado en 08/05/2024 08:23:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220240009500
DEMANDANTE: TEAM AVANZA COLOMBIA
DEMANDADO: INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por **TEAM AVANZA COLOMBIA** contra **INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1. Se establece que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1.1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

1.2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Se requiere que la parte actora allegue la constancia de trazabilidad, mediante la cual se verifique el recibido de la mercancía, tal y como lo establece la normatividad en cita.

2. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.



En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **TEAM AVANZA COLOMBIA S.A.S.**, data del 18 de agosto de 2023 y al momento del reparto el día 22 de febrero de 2024, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por **TEAM AVANZA COLOMBIA** contra **INVERSIONES ALPE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36feef811ed76f4c5409a3b678029f5e4c841a0a996e4282f358a3f5d86a692**

Documento generado en 08/05/2024 08:13:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 08573408900220240021600
DEMANDANTE: KAREN ROSS PRETELL MARIMON
DEMANDADO: ROGER MARIMON SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por **KAREN ROSS PRETELL MARIMON**, contra **ROGER MARIMON SANTIAGO**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Si bien es cierto que, la Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante **indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial** y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda Ejecutiva de Alimentos, promovida por **KAREN ROSS PRETELL MARIMON**, contra **ROGER MARIMON SANTIAGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9523170a17984a4c3cc76bcb622a9eaf94832a92df3f9ba8b6b02af02cd045d4**

Documento generado en 08/05/2024 08:38:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-001-2022-00793-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRACE ISABEL FABREGAS CASTILLA
DEMANDADO: JHONATAN ENSUNCHO HERNANDEZ Y ANGELA ADRIANA PEÑA PEÑA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso al Despacho el presente proceso de EJECUTIVO, en el cual, la parte actora describió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, pendiente de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho(8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se advierte que en proveído precedente, se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por el demandado; traslado este que fue descorrido por aquella.

Así las cosas, y atendiendo lo dispuesto en el Art. 443 del CGP, en su numeral 2º, que a la letra dispone:

*"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la **audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía**, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."* (Negritas nuestras).

El Despacho procede entonces a fijar fecha para la continuación de la audiencia contemplada en el artículo 392 del CGP, como así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que habla el artículo 392 del C.G.P en la fecha **veinte (20) de mayo de 2024** a las 2:00 pm.

SEGUNDO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y su contestación.

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.



QUINTO: ADVERTIR, a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b87759d93395c2a3264c4bf6637a9ba0cfed66170b19bfbaf2ecac0eae054889**

Documento generado en 08/05/2024 12:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230038900

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1

DEMANDADO: MARÍA EUCARIS HERNÁNDEZ DE CANO C.C. 42.868.621

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**, la sociedad a través de apoderado la Dra. **MELIZA BARRAZA VILLA** en contra de **MARÍA EUCARIS HERNÁNDEZ DE CANO C.C. 42.868.621**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello por lo que, del examen realizado, se establece:

1. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva. Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1**, Data del 13 de diciembre de 2022 y al momento del reparto el 18 de agosto 2023, el mismo ya contaba con 8 meses de haber sido expedido.

2. La demanda y sus anexos se están allegando digitalmente, el apoderado no ha indicado en poder de quien o donde se encuentra ubicado las facturas adosadas para el cobro, para ponerlo de presente, cuando así se requiera. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.



Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA, promovida por la sociedad **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. NIT. 800.135.913-1** en contra de **MARÍA EUCARIS HERNÁNDEZ DE CANO C.C. 42.868.621**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26dea49505d4f11269e7963f370b813bd5941055b520e185cb5eae6543b5365e**

Documento generado en 08/05/2024 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08573408900220230056400
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: JUAN FELIPE BAYONA JAIME C.C. 1140886445

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por Pago Total de la Obligación. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 08 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
ocho (08) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 27 de febrero de 2024, se libró ejecución en este proceso a cargo de **JUAN FELIPE BAYONA JAIME**, identificado con la C.C. 1140886445 y a favor de **BANCOLOMBIA** identificado con Nit. 890.903.938-8, quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$9.919. 518) por concepto del capital proveniente del pagaré No. 4420092396 más DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SIETE PESOS (\$10.827.107) por concepto del capital proveniente del pagaré de fecha 13 de septiembre de 2017. Más los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital a partir del día 18 de noviembre de 2023, que se causen hasta el momento del pago.

En este punto, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la, mediante petición calendada 22 de marzo de 2024 y, reiterada el 6 de mayo de 2024, en los siguientes términos:

2/3/24, 19:24 Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

- 1) Se sirva dar por terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en los **Pagare No 4420092396 y pagare de fecha 13 de septiembre de 2017**
- 2) Se sirva oficiar a la entidad correspondiente, para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso.
- 3) Así mismo, sírvase señor Juez no condenar en costas a las partes
- 4) Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en ley 2213 del 13 de junio de 2022, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del Código General del Proceso, que textualmente reza:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





"Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si estuviere embargado el remanente y el Levantamiento de las medidas cautelares."

Se accederá a lo solicitado, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas junto con el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, dentro del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCOLOMBIA** NIT. 890.903.938-8, actuando por medio de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE BAYONA JAIME**, C.C. 1140886445, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en contra del ejecutado **JUAN FELIPE BAYONA JAIME**, identificado con la C.C. 1140886445 por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo, por lo considerado.

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, **ENTRÉGUESELE** a la parte demandada **JUAN FELIPE BAYONA JAIME**, identificado con la C.C. 1140886445, siempre que no hayan sido objeto de embargo.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: LIBRAR, por Secretaría, las comunicaciones a que haya lugar por Secretaría. Colocar en copia al interesado para el respectivo seguimiento, incluyendo las constancias del caso en el expediente electrónico.

SEXTO: Por Secretaría, realizar el respectivo desglose del título base de la ejecución al ejecutado, con la constancia de que se han cancelado el pago total de la obligación, en virtud de lo dispuesto en el literal C del ordinal 1 del artículo 116 del C.G.P, por lo considerado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente. Por Secretaría, realizar el respectivo descargue de la Plataforma TYBA y desanotación en el libro radicador electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 09 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bbc71217d2a3f3defe8ef9e5811120e9a6b4f3de670489c7131c435726185a**

Documento generado en 08/05/2024 03:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 08573408900220240009100
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA CRUZ DAVILA
DEMANDADO: MARIO ANDRÉS CUBILLOS QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda de restitución de bien inmueble arrendado presentada por la parte demandante **MARTHA LUCIA CRUZ DAVILA**, actuando por medio de apoderado judicial, contra **MARIO ANDRÉS CUBILLOS QUINTERO**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, revisada la demanda se observa que no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, del examen realizado se establece:

1. La parte demandante deberá informar el canal digital donde debe notificarse la parte demandada, so pena de su inadmisión según el inciso 1 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, según el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Así mismo, se hace necesario precisar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza “*que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes**”.*
2. Al versar la demanda sobre un proceso de restitución de tenencia, se debe dar aplicación al segundo supuesto del numeral 6º del art. 26 C.G.P., es decir, la cuantía a efectos de establecer la competencia se determinará por el avalúo catastral del inmueble. En consecuencia, se hace necesario que se aporte certificación o documento que demuestre el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la demanda.

Por lo anterior, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovido por **MARTHA LUCIA CRUZ DAVILA**, contra **MARIO ANDRÉS CUBILLOS QUINTERO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en la Secretaría la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días hábiles para que la parte demandante subsane la misma, so pena de ser rechazada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4852488309e70c2160b75a122b519366cf82c2773fcc6fc01a036804d7782b**

Documento generado en 08/05/2024 08:05:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220240009800

DEMANDANTE: MOTO CUBICO S.A.S.

DEMANDADOS: EDILMA INMACULADA VILORIA CABALLERO Y YANINA PAOLA SANJUAN RIOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por **MOTO CUBICO SAS** a través de apoderado judicial, en contra de **EDILMA INMACULADA VILORIA CABALLERO Y YANINA PAOLA SANJUAN RIOS**, pendiente por calificar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

En la presente demanda, procede el Despacho a verificar si el título presta mérito ejecutivo conforme a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), respecto al documento de recaudo ejecutivo, Título Pagaré, a favor de **MOTO CUBICO SAS**.

Se tiene claro que la demanda está dirigida en contra de las señoras: **EDILMA INMACULADA VILORIA CABALLERO Y YANINA PAOLA SANJUAN RIOS**.


Al respecto, examinamos el Pagaré aportado como título valor detallando que en el encabezado del título se encuentran los siguientes datos:

COPIA	
MOTO CUBICO S.A.S	900629331-9 CARRERA 8#42-17 BARRANQUILLA
PAGARE N° MCUB 1585	
FECHA DE VENCIMIENTO:	
VALOR:	
<i>Yanina Paola SanJuan Rios y Edilma Inmaculada Viloria Caballero</i> mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestra firma, actuando en nuestro propio nombre y representación, pagaremos incondicionalmente a la vista y a la orden de MOTO CUBICO S.A.S, en o a quien represente sus derechos, la suma de:	

Seguidamente, al pie del documento, suscribe solo una de las demandadas:

El original de esta carta de instrucciones se entrega al tenedor del pagaré con espacios en blanco y una copia para sus otorgantes y suscriptores al momento de su firma.

En constancia suscribo este pagaré en la ciudad de BARRANQUILLA el día 16 del mes de febrero de 2023.

<i>Yanina Paola SanJuan Rios</i> Firma Deudor Nombre completo C.C. <u>1044426979</u> Dirección Oficina: <u>Ca</u> Dirección Residencia: <u>calle 42 # 3-15</u> Teléfono: <u>3002422973</u>	 Firma Avalista Nombre completo C.C. Dirección Oficina: Dirección Residencia: Teléfono:
--	--



Al respecto, el artículo 422 Del C.G.P establece: “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”

Por **expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítida la obligación que allí aparece.

La **obligación es clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La **obligación es exigible** cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió

Sobre el particular, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Tercera de Decisión Civil, en sentencia del 24 de julio de 2023, RAD: 05001-31-03-013-2013-01152-01, dejó sentado lo siguiente:

“...2.3.1. **REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Al tenor de lo establecido en el artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, para pretender el recaudo de una obligación ejecutivamente, debe aportarse con la demanda título ejecutivo que contenga algunos requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, aluden a la forma como se exterioriza o presenta el respectivo título y están integrados por: 1) Que conste en un documento. Si bien el legislador no definió el documento en este compendio normativo, sí hizo una enunciación de los que se consideraban como tales, en el precepto 243, por lo que, para estos efectos, puede ser cualquiera de los allí relacionados. 2) Que el documento provenga de su deudor o causante. Lo que significa que el deudor sea su autor¹ intelectual y material de manera directa o indirecta. 3) Que el documento sea plena prueba. Se concibe entonces, que es la obtenida con la intervención de la parte contra quien se hace valer, que tiene relación con su autenticidad, esto es, sobre la certeza de su autor, que en estos casos se presume.

Los segundos, se refieren al acto en sí mismo considerado, esto es, a su contenido y son: 1) Obligación clara. Es decir, que estén integrados todos los elementos para tal efecto, esto es, quién es el acreedor, quién es el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados. 2) Obligación expresa. Para lo cual debe estar determinada, sin lugar a dudas, es decir, que no deban presumirse, deducirse y entenderse que lo plasmado en el documento. 3) Obligación exigible. Que significa que la obligación debe estar en situación de pago o solución inmediata, ya sea por no estar sometida a un plazo, condición o modo, o porque el plazo otorgado feneció, la condición o modo ya se cumplió

...

Al respecto, resulta necesario precisar que el requisito de claridad que se exige de los títulos ejecutivos, alude, como se expuso con antelación, a que el documento contentivo de la obligación arribada para la ejecución, contenga todos los elementos que la integran esto es, el acreedor, que en este caso es la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. “CONFIANZA”; el deudor, que es el obligado con su firma, es decir la CORPORACIÓN



ACTUANDO POR EL MEDIO AMBIENTE y los señores JORGE IVÁN BERMÚDEZ HENAO y MARGARITA MARÍA BUILES BUILES; y el **objeto** o **prestación perfectamente individualizados**, que según el texto del pagaré es la promesa de los citados obligados a pagar a favor de la aseguradora demandante la suma de \$214.240.00, como capital, más los intereses moratorios causados a partir del vencimiento del presente título, esto es, a partir del 23 de enero de 2013.

Ahora, tales elementos se verifican del contenido del título, en atención al principio de literalidad del mismo, consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio, con el cual, en palabras del tratadista Bernardo Trujillo se "mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente..." ..." (Subrayas nuestras).

En aplicación de la norma en cita y jurisprudencia a que se hizo mención, encuentra el despacho que del documento aportado como título ejecutivo, no se desprende una obligación con el lleno de los tres requisitos descritos previamente.

En los anteriores términos tenemos que el título ejecutivo presentado en la presente demanda no reúne las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P, en atención a lo anterior, se dispondrá no librar mandamiento de pago y se ordenará la devolución de la demanda al ejecutante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR ORDEN DE PAGO, dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido **SEGUREXPO DE COLOMBIA SA** a través de apoderado judicial, en contra de **CANTERAS MUNARRIZ SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose. Por Secretaría, realizar las respectivas desanotaciones tanto en la Plataforma Tyba como en el libro radicador electrónico.

TERCERO: RECONOCER, Personería, a la Dra. **MANUELA QUINTERO VELEZ** identificada con C.C. No 1.152.221.728 y TP No. 380.053 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e3ef485ee287b0f5a7cfea9d9aeb38d44403bf432bfeddbef387c1c0f335ee**

Documento generado en 08/05/2024 07:57:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 0800140530032024012500
Radicado: 08001315301320210026400
Radicado Interno: C13-0629-2023
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE ANGEL PERNETT DIAZ
Juzgado de Origen: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con del Despacho Comisorio procedente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 08001315301320210026400, seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **JOSE ANGEL PERNETT DIAZ**, pendiente por imprimir trámite respectivo. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de la referencia, se observa que fue sometida a reparto se asignó el conocimiento de una comisión proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BARRANQUILLA**, para llevar a cabo la diligencia de secuestre acorde con providencia de fecha 20 de octubre de 2023, tal como se muestra en el siguiente recorte:

Barranquilla, D. E. I. y P., Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: **Radicado: 08001315301320210026400**
Radicado Interno: C13-0629-2023
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JOSE ANGEL PERNETT DIAZ
Juzgado de Origen: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud presentada el día **20 de octubre de 2023** dentro del proceso de la referencia.

Estando el expediente al Despacho para resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023, visible a folio No. _2023020714565 del cuaderno de medidas del expediente digitalizado.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que no existe evidencia de que se hayan elaborado o enviado los respectivos oficios del despacho comisorio, para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto arriba mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla,

RESUELVE:

Cuestión Única: ORDENAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, elaborar y remitir los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de origen, mediante auto de fecha 29 de agosto de 2023.

Por Secretaría líbrense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD ALBERTO RODRIGUEZ PORTO
JUEZ

Siendo así, el despacho deberá proceder a ordenar la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 26 No. 3-A – 272 del Conjunto Residencial Villa Campestre apartamento 901 de la torre 3 del Municipio de Puerto Colombia Departamento del



Atlántico distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 040-515404 y, poner en conocimiento al perito respectivo, al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificado por la resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 47 # 44-155 de esta ciudad CEL: 3022444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com, como secuestre, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR, la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito De Ejecución de Sentencia de expuestas en la motiva.

SEGUNDO: SE COMISIONA, EN CONSECUENCIA, al Alcalde Municipal de Puerto Colombia, que corresponda para la práctica del secuestro. Se le hace saber al comisionado, que para la práctica de esta diligencia se designó como secuestre al señor JAIRO IGLESIA RAMIREZ, de la lista de Auxiliares de la Justicia admitidos según Resolución No. DESAJBAR21 – 682 del 5 de abril de 2021 – modificado por la resolución No. DESAJBAR21 – 701 del 8 de abril de 2021 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Barranquilla, a quién se le puede localizar en la Calle 47 # 44-155 de esta ciudad CEL: 3022444517 Correo Electrónico: jircd18@hotmail.com, comuníquesele su asignación, quien cumple con los requisitos exigidos por la Ley para desempeñarse como secuestre, y a quien se le comunicará por vía expedita su nombramiento; el secuestre designado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 595 del Código General del Proceso, por lo considerado

TERCERO: Se previene al comisionado, que al fijar la remuneración del secuestre por la intervención en la diligencia de secuestro no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Recuérdese que los honorarios definitivos se fijan al terminar su labor. Librese despacho comisorio con los insertos del caso anexando copia de esta providencia, mandamiento de pago y demás documentos necesarios para la diligencia con destino a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Alcaldía para que proceda al reparto a quien corresponda de acuerdo con la jurisdicción territorial del bien a secuestrar"

CUARTO: LIBRAR, por Secretaría, los oficios correspondientes, colocando en copia al interesado para el respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 9 de mayo de 2024
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1073338182802262fc0e378a44dc5f3c1e9cfda1d8f48eb4c0150dda10ea668a**

Documento generado en 08/05/2024 03:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240015700

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOHN LUIS RINCON RIVERA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 7 de mayo de 2024, declaró la nulidad del fallo del 15 de abril de 2024 y, en consecuencia, se vincule a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**. – Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO

ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho obedecerá y cumplirá lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 7 de mayo de 2024, declaró la nulidad del fallo del 5 de abril de 2024 y, en consecuencia, ordenó vincular a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia, quien en providencia de fecha 7 de mayo de 2024, declaró la nulidad del fallo del 5 de abril de 2024, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: VINCULAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que dentro del término de veinticuatro (24) Horas contados a partir del día siguiente al de su respectiva notificación, dentro del ejercicio de su legítimo Derecho de Defensa rindan un informe escrito y detallado de todo lo que a bien tenga respecto de los hechos afirmados por el accionante, en su escrito petitorio de tutela.

TERCERO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: myroj01@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co, notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No. 073**
Hoy 09 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

02

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7befd00de2e79c48fabbfac7595ffd36e91db7b720ae95f5c62d36066188111**

Documento generado en 08/05/2024 03:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su despacho el presente Incidente de Desacato de la referencia, advirtiéndole que a la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el día 19 de abril de 2024, el cual fue corregido mediante proveído del 23 de abril de 2024, Sírvase proveer. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Es de precisar que, revisada la actuación, se encuentra que el veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado, entre otras cosas, dispuso

PRIMERO: DAR, APERTURA al incidente de desacato formulado por la señora **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO**, en contra de la **EPS FAMISANAR**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR, a EPS FAMISANAR, para que, dentro del término de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente auto, se sirvan aportar al despacho informe sobre el cumplimiento de la orden dictada por este despacho en fecha 19 de abril de 2024, así como los datos de identificación del directamente responsable del cumplimiento del fallo, así como de su superior jerárquico, al interior de la acción de tutela promovida por **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** contra **EPS FAMISANAR**.

Por lo que, revisada la actuación, se encuentra informe aportado por la incidentada el 2 de mayo de 2024, en el que manifiestan que la directamente responsable del fallo es la señora **JESSICA LARA PEDRAZA**, en su calidad de Gerente Regional Norte de **EPS FAMISANAR**. De igual manera manifiestan que se han desplegado todas las actuaciones necesarias para el cumplimiento al fallo de tutela, solicitando a las áreas encargadas proceder con la entrega de los medicamentos, es por ello que, piden al despacho concederles un tiempo prudente para allegar el soporte de su entrega, sin que a la fecha hayan allegado tal soporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, a la Dra. JESSICA LARA PEDRAZA, en su calidad de Gerente Regional Norte de **EPS FAMISANAR**, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contado a partir de la notificación de este auto, dé cumplimiento de forma eficaz a la orden proferida por este Despacho en la Sentencia de tutela de fecha 19 de abril de 2024, corregido mediante proveído del 23 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** contra **EPS FAMISANAR** y acredite el cumplimiento del mismo.

SEGUNDO: REQUERIR, a la Dra. JESSICA LARA PEDRAZA, en su calidad de Gerente Regional Norte de **EPS FAMISANAR**, para que manifieste quien es su superior jerárquico, para que comine a cumplir la orden dictada por este despacho en fecha 19 de abril de 2024, corregido mediante proveído del 23 de abril de 2024, al interior de la acción de tutela promovida por **DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO** contra **EPS FAMISANAR**.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240019100
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DUNIS ESTHER SANTIAGO GERONIMO
ACCIONADO: EPS FAMISANAR

TERCERO: ADVERTIR, a la Dra. **JESSICA LARA PEDRAZA**, en su calidad de Gerente Regional Norte de **EPS FAMISANAR** que el desobedecimiento de lo ordenado en el fallo de tutela y en esta providencia, acarreará la imposición de sanciones penales y disciplinarias a las que haya lugar de conformidad con lo normado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
073
Hoy 09 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83ee5ec9b547ba7fc00ef0e5f9b38e0f60745cb42e177d4f179506c07eabdd0**

Documento generado en 08/05/2024 02:26:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240027200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: IVAN ERNESTO RHENALS GONZALEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **IVAN ERNESTO RHENALS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.053.362, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **IVAN ERNESTO RHENALS GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.128.053.362, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240027200
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: IVAN ERNESTO RHENALS GONZALEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: safeserviciosjuridicos@gmail.com
Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co
Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co
Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
073
Hoy 09 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2e25e23b04975c43ec9a854663ba85f2fac299365f156636f2ebecea0c8913**

Documento generado en 08/05/2024 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, le informo que se encuentra pendiente dar resolución al trámite del incidente desacato propuesto por el accionante. Puerto Colombia, 8 de mayo de 2024. Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

ocho (8) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

1. ANTECEDENTES

El señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, interpuso acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la cual fue decidida en su favor mediante sentencia adiada 2 de abril de 2024.

En vista de que la decisión referida aún no se había cumplido por parte de la agencia ministerial accionada, el accionante presentó solicitud para iniciar incidente desacato para forzar la materialización de la decisión, dándose apertura al incidente por medio de auto del 16 de abril de 2024.

Ante el silencio de la incidentada se realizó requerimiento del 26 de abril de 2024, para que acreditaran el cumplimiento del fallo del 2 de abril de 2024.

2. CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-280 A de 2012, indicó respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato que:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que proferida la sentencia que concede la acción de tutela, la autoridad responsable de la vulneración del derecho fundamental, deberá cumplirla sin dilación.

Sin embargo, si no lo hiciera en el término otorgado para ello, el juez debe dirigirse al superior del sujeto accionado, y requerirlo para que lo obligue a cumplir, e inicie el correspondiente proceso disciplinario por esa causa. En caso de que el incumplimiento persista, el juez ordenará abrir proceso disciplinario en contra del superior que no actuare de conformidad con lo señalado, y "adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo", pudiendo, incluso, sancionar "por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia."

El precepto en cita, también dispone que corresponde al juez establecer "(...) los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza", lo cual, al tenor del artículo 52 de ese ordenamiento, implica la posibilidad de tramitar el correspondiente incidente de desacato, por el incumplimiento de las órdenes impartidas para proteger el derecho fundamental vulnerado, sancionando a su responsable "con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales". Medidas que

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

serán impuestas por el mismo juez a través del trámite incidental, y consultadas a su superior jerárquico (...)

De la interpretación armónica y sistemática de las anteriores disposiciones y del artículo 36 de la misma normatividad, esta Corporación ha concluido que, por regla general, corresponde al juez de primera instancia, conforme con las normas que regulan la acción de tutela, adoptar las medidas necesarias para que el fallo de tutela se cumpla, así como conocer de los incidentes de desacato por el desconocimiento de las órdenes dadas, para garantizar la protección de los derechos fundamentales, tanto en el caso en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado, como por la Corte Constitucional en sede de revisión. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que:

“(...) el juez competente para conocer del trámite de desacato de una tutela, es el juez singular o plural que tramitó la primera instancia.

Existen cuatro razones constitucionales fundadas en el debido proceso constitucional y en la interpretación sistemática del Decreto 2591 de 1991, que sirven de sustento a esta interpretación: (a) la plena eficacia de la garantía procesal del grado jurisdiccional de consulta, (b) la necesidad de garantizar la igualdad en las reglas de competencia, (c) el poder de irradiación del principio de inmediación en el trámite de tutela, y (d) la interpretación sistemática del decreto 2591, en lo que respecta a las funciones del juez de primera instancia.”

Se verifica que la accionada **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, rindió informe sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, donde manifiesta que Milena Mendoza Suarez, en calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano, ha realizado las acciones tendientes a obtener el usuario y contraseña de la plataforma CETIL, y la firma digital solicitada el 18 de abril ante la entidad CERTICAMARA. A falta de respuesta por las autoridades ya mencionadas se ha imposibilitado la entrega del certificado CETIL al señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, por lo que en fecha 02 de mayo de 2024 se requirió nuevamente para que se cree clave y nuevos usuarios de la plataforma CETIL, ya que para expedir certificado electrónico de Tiempos Laborados es necesario contar con el usuario y la contraseña del aplicativo de la Oficina de Bono Pensionales (CETIL), comunicando de tal situación al accionante.



Bajo este entendido y teniendo en cuenta que la entidad accionada ha remitido comunicación de forma clara y precisa sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido, evidenciando que les ha resultado imposible la expedición del documento pretendido en la acción de tutela interpuesta por **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE** y notificado dicha situación al accionante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-2018-233, dejó sentado lo siguiente:

"...También es preciso mencionar que **hay casos en los cuales los fallos de tutela son de imposible cumplimiento (excepcionalmente)**, pero el destinatario de la orden está obligado a demostrar esa imposibilidad de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva, **caso en los cuales la jurisprudencia ha permitido la posibilidad de que el juez profiera órdenes adicionales a las originalmente impartidas** o introduzca ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada acudir a otros medios de defensa que equiparen la protección del derecho fundamental.^[53] Para ello ha señalado una serie de lineamientos:

(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque:

(a) **la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane;**

(b) **porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o**

(c) **porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.**

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) **Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.**

(4) **La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz."**^[54]

Así mismo dentro del trámite se le debe garantizar el debido proceso a la autoridad acusada, manifestado en la posibilidad de exponer las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela y presente sus argumentos de defensa..." (Negrillas nuestras).

Descendiendo en el subexámine, se reitera por el Despacho que la accionada ha manifestado su imposibilidad de cumplir con la orden impartida, en los siguientes términos:

Que para poder expedir certificado electrónico de Tiempos Laborados es necesario contar con el usuario y la contraseña del aplicativo de la Oficina de Bono Pensionales (CETIL), por lo que aun nos encontramos a la espera de la habilitación de la página de entrega de certificados.

Así las cosas, señora Juez, en este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, la señora Milena Mendoza Suarez, en calidad de Jefe de la Oficina de Talento Humano (E), no le es exigible expedir un certificado de una plataforma a la que no tiene acceso y quien se ha mostrado diligente en la obtención de su usuario ante el Ministerio de Hacienda y crédito público, quien es el ente competente para habilitar el usuario y la contraseña del aplicativo CETIL.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220240013400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Por tanto, teniendo en cuenta que la accionada ha informado de manera clara, eficiente y definitiva, la imposibilidad que presenta hasta la fecha, para expedir el certificado CETIL, objeto de la petición, que es la llamada a cumplir por el accionado, el Despacho, adicionará a la orden impartida un plazo mas extenso a fin de que, se logre garantizar el cumplimiento de la orden tutelar y, con ello, la protección del derecho fundamental que aún se encuentra vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR, la orden impartida en fallo de tutela datado 2 de abril de 2024, dentro del incidente de desacato promovido por el señor **JORGE ENRIQUE URQUIJO MAESTRE**, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, en razón de lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, que una vez obtenga el Usuario y Contraseña del Aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales (CETIL), proceda a proferir respuesta clara, precisa y de fondo a la petición datada 8 de febrero de 2024, notificándola al correo electrónico aportado por el accionante. Para tal efecto, se le otorgan treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, por lo motivado.

TERCERO: INSTAR, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, a que comunique a esta agencia judicial, una vez le de cumplimiento a la orden consignada en el ordinal precedente.

CUARTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**
073
Hoy 09 de mayo de 2024
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b43f28d7add04fedfde9d1ae215a1cedc17b9c73c2cf8a05074c2da1c5e7a3**

Documento generado en 08/05/2024 03:12:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>